

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2750-2023

Radicación n.º98660

Acta 38

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** frente a la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **JUAN JOSÉ VIEIRA ÁNGEL** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

I. ANTECEDENTES

Juan José Vieira Ángel presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, realizado el 12 de diciembre de 1994 a través de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Narró que, posteriormente, estuvo afiliado a Porvenir S.A. y a Protección S.A. y, en ese sentido, requirió que se condenara a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo de los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual, tales como aportes y bonos pensionales, junto con sus respectivos rendimientos financieros. Del mismo modo, solicitó que se condenara a la totalidad de los demandados al pago de las costas procesales y lo que se genere extra o *ultra petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que, por sentencia del 23 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JUAN JOSE VIERA ANGEL [sic] efectuó al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A. en el 12 de diciembre de 1994, dadas las consideraciones precedentes. Así como los posteriores traslados horizontales entre PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN

SEGUNDO: A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN JOSE VIERA ANGEL [sic], proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR a al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al señor JUAN JOSE VIERA ANGEL [sic] durante su permanencia en esas entidades y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”

C. CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN. S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con su propio patrimonio.”

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez PROTECCIÓN [sic] S.A. cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, proceda aceptar sin dilaciones, el traslado de JUAN JOSE VIERA ANGEL [sic] del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen.

CUARTO: COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO [sic] la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en caso de que se haya emitido un bono pensional a favor de la demandante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban.

QUINTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por las accionada

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor del actor en un 100%.

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de Colfondos S.A., Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, en virtud de ello, y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante fallo del 2 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1º de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido Juan José Viera (sic) Ángel contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. en el sentido de precisar las fechas de los traslados horizontales, así: a Porvenir S.A. el 15-05-1997 efectivo el 01-07-1997 y a Davivir hoy Protección S.A. el 07-10-1999 efectivo el 01- 12-1999.

SEGUNDO: ADICIONAR el literal A del numeral 2º de la sentencia en el siguiente sentido:

CONDENAR a Protección S.A. a restituir a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados las sumas de dinero que fueron descontadas al demandante durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima.

TERCERO: REVOCAR el literal C del numeral 2º y el numeral 4º de la sentencia de primer grado, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. a favor del demandante

Inconforme con ello, la apoderada de Colpensiones presentó recurso extraordinario de casación, resuelto por el *ad quem* a través de proveído de 18 de enero de 2023, en el que adujo:

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

En consecuencia, concedió el medio de impugnación interpuesto y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la sentencia confutada confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones a «*aceptar sin dilaciones, el traslado de JUAN JOSE VIERA ANGEL [sic] del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen*», de lo cual se colige que, para aquella, la estimación de la *summa gravaminis* o interés para recurrir se contrae puntualmente a ese aspecto.

En ese sentido, se advierte que no le asiste razón al tribunal en lo elucidado, pues el *a quo* no realizó cosa distinta que impartir una orden para Colpensiones que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, como lo es aceptar en el régimen de prima media al señor Juan José Vieira Ángel.

Bajo tal derrotero, se itera que, en el caso de la parte demandada, la existencia de una condena determinada o determinable se erige como un elemento imprescindible en aras de estatuir el agravio o perjuicio sufrido, puesto que no es posible cuantificarlo sobre presupuestos hipotéticos e inciertos que se crean estatuidos a partir de lo dispuesto en el fallo (CSJ AL923-2021).

Así las cosas, se concluye que en el caso *sub examine* el recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, por lo que se inadmitirá el remedio procesal

formulado y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

Finalmente, se ordenará que, por Secretaría, se corrija la anotación en Siglo XXI, en la carátula del cuaderno de la Corte y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que la parte Opositora es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Juan José Vieira Ángel.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Sistema de Gestión Siglo XXI, la carátula del cuaderno de la Corte y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que la parte Opositora es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Juan José Vieira Ángel.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal

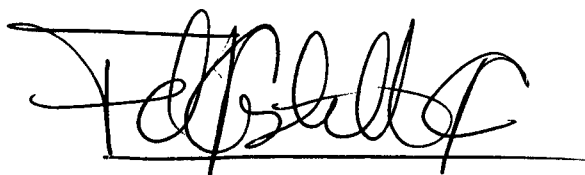
Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **JUAN JOSÉ VIEIRA ÁNGEL** en su contra, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



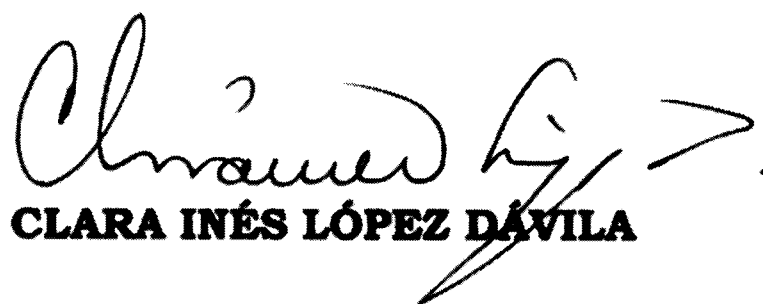
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **176** la providencia proferida el **11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 11 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____